

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

416361
30/06/17

121

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintinueve días del mes de Junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE, con domicilio

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

RESULTANDO

1.- Mediante orden de inspección número PFPA/39/2C.27.2/118/16, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar el transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 95, 101, 108, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de su Reglamento.

2.- Con fecha veintitrés de Septiembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a esta Procuraduría, se constituyeron en el domicilio antes señalado con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la Orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/118/16, y considerando los hechos y omisiones consistentes en:

1.- El establecimiento no exhibe la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- El establecimiento no presenta la documentación con la que acredite la legal procedencia de 2.638 m³ de madera aserrada de banak (virola sp).

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

Mismos que fueron circunstanciados en el acta en cuestión se procedió a imponer como medida de seguridad la clausura parcial temporal del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, colocando los sellos de clausura números PFPA/ZMVM/RN/133/16, PFPA/ZMVM/RN/134/16 y PFPA/ZMVM/RN/135/16, sobre las hojas de las puertas de acceso principal al Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales.

Es de señalar que con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró en un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico a los ecosistemas forestales, toda vez que no se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales en el sitio sujeto a inspección, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento

SE ELIMINARON 15 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

3.- Con fecha veintitrés de Septiembre de dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía realizar manifestaciones dentro del acta de inspección o presentarlas por escrito en el término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se practicó la diligencia.

4.- Con fechas catorce de noviembre y dieciséis de Diciembre del año dos mil dieciséis, el C. Jose Ramírez Tello, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones y

122

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMÍREZ TELLO JOSÉ.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 170/17

ofreciendo diversas probanzas, en relación al acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/118/16, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

5.- Que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 001/17 de fecha once de enero de dos mil diecisiete, notificado el día veinte de enero de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Que en dicho acuerdo, se ordenó el retiro de sellos de clausura números PFPA/ZMVM/RN/133/16, PFPA/ZMVM/RN/134/16 y PFPA/ZMVM/RN/135/16, mismos que fueron colocados sobre las hojas de las puertas de acceso principal al Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, levantándose para tal fin el acta número PFPA/39.3/2C.27.2/059/17 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, derivada de la orden número PFPA/39/2C.27.2/059/17 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

6.- Que con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el C. José Ramírez Tello, presento escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar manifestaciones y presentar medios de prueba relacionados con el acuerdo de emplazamiento número 001/17 de fecha once de enero de dos mil diecisiete y con el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/118/16 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintidós publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibida de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicho inspeccionado, con el

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2 fracción I,11,14,16,17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 95, 101, 103, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 177 de su Reglamento; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley federal de responsabilidad Ambiental; y 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, IX, y X, 49, 50, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- De lo circunstanciado en el acta señalada en el numeral 2 del presente acuerdo, se desprende que el inspeccionado tiene como actividad ser un Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, encontrándose los hechos y omisiones siguientes:

1.- El establecimiento no exhibe la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- El establecimiento no presenta la documentación con la que acredite la legal procedencia
SE ELIMINARON 8 PALABRAS Y 4 NUMEROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones I, II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se acredita lo siguiente:

123

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

1. Por lo que hace a la irregularidad consistente en: El establecimiento no exhibe la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 113, 114, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Dicha irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada; lo anterior se determina de esa manera en razón de que si bien con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el C. Jose Ramírez Tello, presento escrito a esta Delegación presentando las siguientes probanzas:

- 1.- Documental pública consistente en Aviso de funcionamiento del establecimiento con giro

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

197, 203 y 210 del código federal de procedimientos civiles de aplicacion supletoria al presente procedimiento administrativo, les concede valor probatorio a la documental exhibida.

Consecuentemente, se advierte que el interesado NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA la irregularidad de mérito, toda vez que acredita contar con el aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 113, 114, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Por lo que hace a la irregularidad consistente en: El establecimiento no presenta la

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Dicha irregularidad ha sido desvirtuada; lo anterior se determina de esa manera en razón de que si bien con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el C. Jose Ramírez Tello, presento escrito a esta Delegación presentando las siguientes probanzas:



INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

la cual de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, les concede valor probatorio a la documental exhibida.

Consecuentemente, se advierte que el interesado DESVIRTUA la irregularidad de mérito,

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93, 94, 95 y 106 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

III.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad. En el

124

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

caso que nos ocupa, en término de los expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 163 fracción XII, con respecto a incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley; atendiendo a lo dispuesto por dicho artículo y para efectos de determinar la gravedad de la infracción cometida por el inspeccionado, se consideran los siguientes criterios, los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:

Por lo que al estar cometiendo la infracción consistente en incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley con respecto a transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, esta Autoridad podrá considerar como GRAVE la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección toda vez que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define los centros de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, como el lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado. Esos sitios operan con base en las Autorizaciones que otorga la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por su parte la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, supervisa el cumplimiento de los Requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, luego entonces, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente reconoce que los principales problemas de los CAT son el "lavado de madera" que se explica como la utilización de remisiones y reembargos para amparar varias salidas de madera así como la clonación de marcas y madera sin tratamiento fitosanitario. Los CAT mezclan en sus stocks madera de procedencia ilícita como licita; este elemento profundiza los problemas de comercialización de la madera legal y presiona a la baja los precios de mercado.

No debemos perder de vista que nuestro país ofrece características óptimas para el desarrollo del sector forestal, ya que sus condiciones climáticas y edafológicas, su localización geográfica, la apertura comercial y la dimensión del mercado interno ofrecen una oportunidad para el sector. Según el estudio "situación de los bosques en el mundo" de la FAO, México tiene una demanda interna de 6, 958,000 m³ de madera aserrada que solamente satisface al 40%.

A pesar de nuestro potencial forestal, tales ventajas no han podido convertirse en motores de crecimiento por la constante presencia del mercado ilícito que ha deteriorado la posición de la participación forestal en la economía nacional y ha derivado en una balanza comercial deficitaria. Además del efecto económico negativo, esta actividad ilegal genera un tremendo

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMÍREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 170/17

impacto sobre los bosques naturales por las malas técnicas de las que se vale la tala ilegal. A veces es mayor la destrucción por el acarreo y el derribo que por la cantidad de árboles que terminan en los puntos de comercialización.

La tala ilegal constituye un problema grave; se estima que el 50% del mercado nacional de madera tiene procedencia ilegal, y que dos terceras partes de la madera que se produce en México provienen de esta actividad ilegal.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 166 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por parte del inspeccionado en el caso particular, al no realizar las inversiones en cuanto al tiempo necesario para hacer el trámite para dar aviso de funcionamiento para la obtención del código de identificación forestal, expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para efectos de que el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "maderas Rafa" y/o el C. Jose Ramírez Tello, cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido, lo cual se traduce en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia forestal, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 166 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. Jose Ramírez Tello, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el no exhibir el aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se le sanciona al C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA", con amonestación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

125

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 166 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de determinar el grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; derivado del acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/118/16 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se advierte que como responsable de no contar con los documentos y tramites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes es el C. Jose Ramirez Tello, ya que se desprende del acta de inspección que es el propietario de Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado "Maderas Ra-fa sucursal Sur", ubicado en Calle Diligencias Número 304-B, San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, Ciudad de México,

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

Coordenadas Geográficas N 19° 15'35.55" W99° 10'24.40" DATUM WGS84, por lo que esta Autoridad determina el grado de participación es directa del inspeccionado.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA Sucursal Sur"; se hace constar que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 001/17, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, en su numeral SEPTIMO, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, a lo que mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el inspeccionado presentó declaración del ejercicio de impuestos federales del año 2015 y la declaración provisional o definitiva de impuestos federales del año 2016, en dichas constancias se desprende que el C. Jose Ramírez Tello realiza la declaración del ejercicio por una cantidad de nueve mil ciento ochenta y dos, que tiene una suma pasivo más capital de un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y siete pesos; que tiene un total de ingresos de dos millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos, y un total de deducciones autorizadas por la cantidad de dos millones trescientos ochenta y tres seiscientos diecisiete; asimismo por lo que hace a la declaración provisional o definitiva de impuestos federales se desprende que el C. Jose Ramírez Tello, tiene un impuesto sobre la renta por un total de ingresos de un millón seiscientos cuarenta y seis mil cuarenta y nueve pesos; asimismo y sumado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de cuatro empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente en Ciudad de México, durante el año dos mil dieciséis era de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), luego entonces bajo el supuesto de que sus empleados obtuviera como remuneración por sus servicios, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que el C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA"; erogaba la cantidad de \$ 8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), en un periodo de treinta días, por concepto de pago a sus cuatro empleados, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del infractor, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse un incumplimiento a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, aunado a que así lo ha considerado el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a el número dice:

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

126

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Aunado a lo anterior del acta de inspección se desprende que el inmueble sujeto a

**SE ELIMINARON 11 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de inspección el cual se encuentra ubicado en Calle Diligencias número 304-B, San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Coordenadas Geográficas N19° 15'32.55" W99° 10'24.40" DATUM WGS84; se puede determinar que se encuentra en una zona urbana, por lo que se alude que el inspeccionado es una persona con alguna instrucción escolar ya que como se desprende de las constancias documentales que obran anexas en el expediente administrativo citado al rubro, el C. Jose

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMÍREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 170/17

Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA"; realiza diversos trámites ante la secretaría, así como ante esta Autoridad.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar si la infractora incurrió en reincidencia, por lo que del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos y de expedientes administrativos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se desprenden elementos de los cuales se advierta que el C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA"; haya incurrido en reincidencia, respecto de la infracción prevista por el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 164 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer al C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA"; la siguiente sanción administrativa:

EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

1.- se amonesta al C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA", por no exhibir aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

127

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución y, actualizando las hipótesis de infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA", la siguiente sanción:

1.- se **amonesta** al C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA", por no exhibir aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Se hace saber al C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

TERCERO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.



INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS
RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 170/17

CUARTO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1 y 167 BIS 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "MADERAS RA-FA", en

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

Así lo Acordó y firma el licenciado Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.




NMIMC/EVS



Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se le sanciona al C. Jose Ramírez Tello, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "Maderas RA-FA", con amonestación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
JEF. V. 11/17



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION DE LA ZONA METROPOLITANA DEL
VALLE DE MEXICO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 30 de Junio del año 2017, el suscrito notificador, Tibú Oropeza Hernández de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, con credencial vigente número 004, expedida por el Lic. Roberto Gomez Collado, en su carácter de Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México.

HAGO CONSTAR:

Que a efecto de dar cumplimiento al acuerdo número 00081-16 de fecha 29-Junio-2017 mismo, que se ordenó notificar en el domicilio ubicado en

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Llegando a dicho lugar nos percatamos que el predio
estaba desocupado y ya no existía la madre de la RAFTA
y preguntamos en los demás locales y no nos pudieron
proporcionar información sobre la madre de la RAFTA y por lo
tanto no se pudo notificar

No habiendo más que constar, con fundamento en los artículos 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales; dándose por terminada la diligencia, siendo las 13:20 horas del día de su inicio.

Tibú Oropeza Hernández
NOTIFICADOR

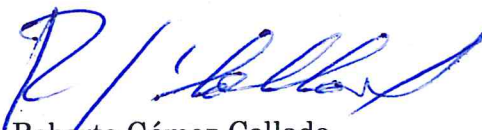
A-798
03/07/17

NOTIFICACION POR ROTULON.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; siendo las 12 horas con 00 minutos, del 03, del mes Julio, del año 2017; con fundamento en los artículos 1,2 fracción II, 11, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 167 Bis fracción II y último párrafo, y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se hace constar que en la hora y fecha antes indicada, se fija el presente ROTULÓN, en la entrada principal de esta Delegación en la Zona Metropolitana del valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, colonia Tecamachalco, Estado de México, los acuerdos que a continuación se indican:

NO. DE EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ACUERDO A NOTIFICAR
PFPA/39.3/2C.27.2/00081-16	CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERAS RA-FA SUCURSAL SUR" Y/O RAMIREZ TELLO JOSE.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA-170/17

La presente, surte sus efectos a partir del día hábil siguiente a su fijación, de conformidad con el artículo 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregándose a los autos un tanto igual con firma autógrafa del presente rotulón, para constancia legal de esta notificación. Conste.



Lic. Roberto Gómez Collado,
Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMM/CEVS



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO